



AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Sociedad Hotel Cartagena Bocacanoa del Sol S.A. en Liquidación Judicial

Liquidadora

Sandra Liliana Granados Casas

Asunto

Resuelve objeción y aprueba la rendición final de cuentas, terminación y cierre del proceso de liquidación judicial.

Proceso

Liquidación Judicial Liquidación Judicial

Expediente

27083

J2024424060211000098

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial 2025-01-548096 de 30 de julio de 2025, la liquidadora remitió a este Despacho, el informe de rendición de cuentas finales de la concursada con corte al 31 de diciembre de 2024.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 65 de la ley 1116 de 2006, este Despacho corrió traslado de dicha rendición de cuentas por el término de veinte (20) días, trámite surtido del 4 de agosto al 2 de septiembre de 2025, tal como consta en traslado 2025-01-553161 de 1 de agosto de 2025, a fin de que pudiera ser objetada.
3. Vencido el término de traslado, se presentó una objeción respecto de las cuentas rendidas. Así, con memorial 2025-01-611157 de 28 de agosto de 2025, la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES, presento objeción a la rendición final de cuentas, informado que la liquidadora no ha hecho entrega material y real de los porcentajes de los bienes inmuebles adjudicados a dicha entidad.
4. Dado lo anterior, la objetante solicita que no se apruebe la rendición final de cuentas y en su lugar, se requiera a la liquidadora del concurso, para que realice la diligencia de entrega de los bien adjudicados a la administradora colombiana de pensiones– Colpensiones.
5. A través del memorial 2025-01-737008 de 22 de octubre de 2025, la liquidadora presentó descurre de la objeción presentada por Colpensiones, manifestando que la afirmación de dicha entidad es falsa. Para sustentar su posición, adjuntó copia de la notificación de citación para la entrega de los bienes de la sociedad Hotel Cartagena Bocacanoa del Sol S.A. en Liquidación Judicial —NIT 800.241.223—, enviada a los correos electrónicos de notificación judicial de Colpensiones (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y contacto@colpensiones.gov.co), junto con el certificado de entrega del correo enviado.
6. Indicó, además, que adicional al envío de la citación por correo electrónico, se efectuó la publicación correspondiente en el diario El Espectador los días domingo 19 y 26 de enero de 2025, anexando copia de dichas publicaciones. Señaló que el 27 de enero de 2025, un día antes de la fecha programada

para la entrega, recibió una llamada de un apoderado de Colpensiones solicitando reprogramar la diligencia, petición que no pudo ser atendida en razón al número de adjudicatarios convocados.

- Finalmente, la liquidadora destacó que los acreedores tienen el deber de mantenerse atentos al desarrollo del proceso y de colaborar con el adecuado cumplimiento de sus etapas. En ese sentido, la no aprobación de la rendición de cuentas por la inasistencia de un adjudicatario debidamente notificado a la diligencia de entrega no resulta razonable, pues tal omisión únicamente genera dilaciones injustificadas y un desgaste innecesario para el Despacho.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. Respecto de la objeción presentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Frente a la objeción presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones —Colpensiones—, y una vez analizadas las pruebas allegadas por la liquidadora, este Despacho advierte que dicha entidad fue debidamente informada, en su momento, sobre la entrega del inmueble adjudicado, tanto mediante comunicación electrónica como a través de publicación en un medio de amplia circulación nacional (*El Espectador*).

Adicionalmente, se resalta que tratándose de un proceso concursal de naturaleza jurisdiccional, las partes interesadas tienen el deber legal y la carga procesal de mantenerse atentas al desarrollo de las distintas etapas del trámite, verificar las piezas procesales y adoptar las medidas pertinentes dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

De otra parte, se constata que la adjudicación a favor del acreedor Colpensiones se encuentra debidamente inscrita en el folio 16 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-172947, en un porcentaje equivalente al 0,182%.

De otra parte, el despacho evidencia que la adjudicación correspondiente al acreedor COLPENSIONES, se encuentra inscrita en el folio 16 del certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliario No. 060-172947 con el 0.182%:

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADOS Y REGISTRO		OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA	
		CERTIFICADO DE TRADICION	
		MATRICULA INMOBILIARIA	
Certificado generado con el Pin No: 2507021570116910235		Nro Matrícula: 060-172947	
Página 16 TURNO: 2025-060-1-116063		Impreso el 2 de Julio de 2025 a las 06:00:30 PM	
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"			
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página			
A: VAROMA MANZANO ALVARO	CC# 2590109	X	0.040%
A: VERA DELGADO ADOLFO LEON	CC# 10520446	X	0.068%
A: VILLAFANE MARTINEZ ORLANDO	CC# 14976665	X	0.068%
A: VILLARREAL MEDINA PABLA ISABEL	CC# 33285097	X	0.020%
A: VILLEGAS ROMERO JORGE ELIECER	CC# 10533276		0.068%
A: VIVAS DE CHACON ROSA ELMIRA	CC# 27583203	X	0.068%
A: VIVAS RODRIGUEZ ORLANDO	CC# 16613239	X	0.068%
A: ZAPATA BECERRA MARIA VICTORIA	CC# 31220214	X	0.005%
A: ZULUAGA GARCES FRANCISCO ARTURO	CC# 8240882	X	0.068%
A: ZULUAGA MONTES MARCO AURELIO	CC# 16645475	X	0.068%
A: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	NIT# 900336004	X	0.182%

Así las cosas, y conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, se tiene que con la adjudicación los acreedores adquieren el

dominio de los bienes que les son adjudicados, extinguiéndose las obligaciones del deudor hasta concurrencia de su valor.

En consecuencia, este Despacho desestimaré la objeción presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones —Colpensiones—, por las razones previamente expuestas, al encontrarse acreditada la debida notificación del acreedor y la adjudicación efectuada.

B. En cuanto a la rendición final de cuentas

Revisado el expediente, así como la rendición de cuentas finales con corte a 31 de diciembre de 2024, aportado por la liquidadora el Despacho considera oportuno registrar el siguiente análisis:

- i. La concursada finaliza el proceso de liquidación sin activos y sin pasivos, dado que con los bienes existentes se atendieron en su totalidad las obligaciones reconocidas, presentándose incluso devolución de remanentes a los accionistas.
- ii. Según consta en la certificación suscrita conjuntamente por la liquidadora y el contador de la concursada, se prepararon bajo su responsabilidad los Estados Financieros, con corte al 31 de diciembre de 2024, junto con sus documentos adicionales y certifica que los mismos se han tomado fielmente de los libros (Art. 37 y 38 Ley 222 de 1995), y de conformidad con el Decreto 2101 de 2016 anexo 5; radicado 2025-01-548096 de 30 de julio de 2025.
- iii. En relación con los honorarios de la liquidadora, este Despacho los fijó mediante providencia 2021-01-435006 del 1 de julio de 2021. Posteriormente, dado que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 060-145135, por valor de \$16.000.000.000, pasó a ser considerado activo cierto, mediante Auto 2024-01-899295 del 12 de noviembre de 2024 se ajustaron los honorarios de la liquidadora, advirtiéndose que el valor total de los honorarios definitivos del proceso ascendería a mil diecinueve millones ochocientos cincuenta y dos mil pesos (\$1.019.852.000) más IVA.
- iv. Dado que los estados financieros presentados como parte integral del informe de rendición final de cuentas de gestión con corte a 31 de diciembre de 2024, a los cuales se refiere esta providencia, fueron certificados por una profesional de la contaduría con tarjeta profesional 98470-T, este Despacho entiende con la refrendación notarial del contador, que se han tenido en cuenta todos los aspectos fiscales inherentes a las sociedades en liquidación.
- v. Por lo anterior, el Despacho entiende cumplido el objeto del proceso de liquidación judicial en el caso de la sociedad Sociedad Hotel Cartagena Bocacanoa del Sol S.A. en Liquidación Judicial, habida cuenta de que el proceso fue realizado de manera ordenada y profesional, de lo que da cuenta la siguiente memoria.

C. Apertura del proceso de liquidación judicial

A través de Memorando 300-000055 de 5 de agosto de 2019, el Superintendente delegado para Inspección Vigilancia y Control de esta Superintendencia, solicitó a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia la convocatoria de la Sociedad Hotel Cartagena Bocacanoa del Sol S.A, a un procedimiento de

Validar documento Res. 325 19-01-2015
471Y-fdc8-4=15-fdc8-47U5-fdc8

insolvencia en la modalidad de liquidación judicial; por cuanto durante el periodo de sometimiento a control no se evidenció ninguna situación de mejoría en la condición de la sociedad, y no logró subsanar sus situaciones críticas de conformidad con lo expuesto en la toma de información de fecha 16 de abril de 2019.

Dado lo anterior, mediante Auto 2019-01-351403 de 27 de septiembre de 2019, el Despacho decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad Hotel Cartagena Bocacanoa del Sol S. A., y designó como liquidadora a Maria Ester Calderon Ortiz.

Asimismo, mediante Auto 2020-01-023083 del 23 de enero de 2020, se excluyó de la lista de auxiliares de la justicia y removió del cargo de liquidadora de la sociedad *Hotel Cartagena Bocacanoa del Sol S.A. en liquidación judicial* a María Esther Calderón Ortiz. En su reemplazo, se designó como nueva liquidadora de la sociedad concursada a Sandra Liliana Granados Casas, quien tomó posesión del cargo según consta en el Acta No. 2020-01-037320 del 6 de febrero de 2020.

D. Aviso

Los acreedores fueron informados del inicio del proceso liquidatorio de la sociedad Sociedad Hotel Cartagena Bocacanoa del Sol S.A. en Liquidación Judicial, mediante Aviso 2019-01-375504 de 17 de octubre de 2019; que se fijó en el Grupo de Apoyo Judicial, de conformidad con lo expuesto en el artículo 48.4 de la Ley 1116 de 2006, entre el 17 y el 30 de octubre de 2019.

E. Calificación y graduación de créditos, derechos de voto e inventario valorado

Dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, con memorial 2020-01-166544 de 10 de mayo de 2020, la liquidadora allegó el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto; los cuales fueron puestos en traslado del 8 al 12 de junio de 2020 según radicado 2020-01-226309 de 5 de junio de 2020, término en el cual la DIAN, La Superintendencia de Sociedades y Central de Inversiones CISA, presentaron objeciones.

Con memorial 2020-01-147912 de 25 de abril de 2020, la liquidadora allegó el inventario valorado; el cual fue puesto en traslado entre el 30 de abril y el 14 de mayo de 2020, según radicado 2020-01-151332 de 29 de abril de 2020. Igualmente, con memorial 2020-01-269254 de 17 de junio de 2020, la liquidadora allegó el inventario adicional valorado; el cual fue puesto en traslado entre el 24 de junio y el 8 de julio de 2020, según radicado 2020-01-283457 de 23 de junio de 2020, término en el cual la Sociedad Corporación Altos de San Marcos Ltda, Sociedad Bocacanoa & San Marcos Ltda, y Hugo Alirio Perilla presentaron objeción.

En audiencia celebrada el 29 de junio de 2021, contenida en el Acta 2021-01-435006 del 1 de julio de 2021, se aprobó la calificación y graduación de créditos, así como los derechos de voto. Asimismo, se fijaron los honorarios de la liquidadora y se aprobó el inventario valorado por la suma de \$9.496.300.000, representada en los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 060-172946 y 060-172947. Igualmente, se reconoció como activo contingente el valor de \$17.557.482.000, correspondiente al Patrimonio Autónomo Los Pelícanos, administrado por Servitrust GNB Sudameris, cuyo activo principal es el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 060-145135 por valor de \$16.000.000.000, y al

mutuo celebrado entre el exrepresentante legal Hugo Alirio Perilla Beltrán y Juan Manuel Perilla Niño por valor de \$1.557.482.000.

Mediante Auto 2021-01-505541 de 12 de agosto de 2021, el Despacho aprobó un inventario adicional por valor de \$ 5.248.606.15 representados en 9 títulos de depósitos judiciales.

A través del memorial 2022-01-585243 del 1 de agosto de 2022, la liquidadora informó a este Despacho sobre la existencia del vehículo identificado con placas GNG 404, clase microbús, marca Hyundai, modelo 1997, servicio particular, motor G4CST085454 y chasis KMJFD27GPV301990. Señaló que dicho bien fue dado de baja debido al mal estado en que se encontraba al momento de la diligencia de embargo y secuestro, precisando que, por tal motivo, resultaba más beneficioso para el proceso proceder a su chatarrización, dado que el vehículo no aportaba valor al activo de la masa.

Posteriormente, en la rendición final de cuentas allegada mediante memorial 2025-01-548096 del 30 de julio de 2025, la liquidadora indicó que, para llevar a cabo la chatarrización, era necesaria la inspección del vehículo por parte de la SIJIN; sin embargo, dicha entidad informó que no podía realizar la revisión, toda vez que el automotor carece de motor y de la plaqueta de identificación del chasis, razón por la cual no es posible emitir el certificado requerido para el trámite.

La liquidadora destacó que el vehículo fue recibido en ese mismo estado y, ante la imposibilidad de chatarrizarlo, inició el trámite de traspaso a persona indeterminada, para lo cual solicitó a la Secretaría de Hacienda de Cartagena la expedición del paz y salvo correspondiente, gestionando también dicho trámite ante la Gobernación de Bolívar.

En la providencia 2024-01-899295 del 12 de noviembre de 2024, este Despacho advirtió que, teniendo en cuenta la terminación del contrato de fiducia mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 3121 del 24 de noviembre de 1995 y la consecuente restitución del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-145135, por valor de \$16.000.000.000, dicho activo dejaría de ser contingente y pasaría a considerarse como activo cierto de la concursada y sería objeto de adjudicación.

En relación con el mutuo existente entre el señor Hugo A. Perilla y el señor Juan M. Perilla, por valor de \$1.557.482.000, y con fundamento en las pruebas obrantes en la contabilidad y en el expediente, este Despacho determinó tener dicha cuenta por cobrar como un activo cierto, razón por la cual será objeto de adjudicación dentro del proceso de liquidación judicial.

F. Venta directa

Etapa surtida entre los meses de julio y agosto de 2021.

G. Honorarios definitivos

En la providencia 2021-01-435006 del 1 de julio de 2021, este Despacho fijó los honorarios de la liquidadora. Posteriormente, teniendo en cuenta que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 060-145135, por valor de \$16.000.000.000, pasó a ser considerado activo cierto, mediante Auto 2024-01-899295 del 12 de noviembre de 2024 se ajustaron los honorarios de la liquidadora, advirtiéndose que el valor total de los honorarios definitivos del proceso se fijarían en la suma de mil diecinueve millones ochocientos cincuenta

y dos mil pesos (\$1.019.852.000) m/cte., más IVA, suma que fue pagada con recursos de la concursada.

H. Adjudicación de bienes

Mediante memoriales 2024-01-865732 y 2024-01-870485, radicados los días 11 y 17 de octubre de 2024, respectivamente, la liquidadora allegó a este Despacho el proyecto de adjudicación de los bienes de la concursada. Igualmente, aportó los escritos presentados por los acreedores Luis Eduardo Vegas López, Vilma Ximena Hernández, Jefray Steven Torres y Sandra Lorena Martínez Rodríguez, quienes manifestaron su renuncia a la adjudicación, motivo por el cual fueron excluidos del proyecto.

Posteriormente, mediante providencia 2024-01-899295 del 12 de noviembre de 2024, este Despacho aprobó la adjudicación de bienes de la sociedad Hotel Cartagena Bocacanoa del Sol S.A. en Liquidación Judicial.

Así mismo, mediante Auto 2025-01-007847 del 13 de enero de 2025, se aprobó la readjudicación de bienes de la concursada, ante las renunciaciones presentadas por Protección S.A., la Superintendencia de Sociedades, Sandra Liliana Granados Casas y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

I. Rendiciones de cuentas de gestión de la liquidadora

A través del memorial 2025-01-548096 de 30 de julio de 2025, la liquidadora allegó a este Despacho el informe de la rendición final de cuentas con corte al 31 de diciembre de 2024, de la sociedad Sociedad Hotel Cartagena Bocacanoa del Sol S.A. en Liquidación Judicial.

De la rendición final se corrió traslado entre del 4 de agosto al 2 de septiembre de 2025, tal como consta en traslado 2025-01-553161 de 1 de agosto de 2025, término en el cual la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES presentó objeción, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.

J. Terminación del proceso

De los antecedentes expuestos, este Despacho advierte que el proceso de liquidación judicial se adelantó con observancia de las disposiciones legales que lo regulan. En consecuencia, se estima jurídicamente procedente declarar la terminación del proceso liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos de Liquidación II,

RESUELVE

Primero. Desestimar la objeción presentada por la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, en radicado 2025-01-611157 de 28 de agosto de 2025, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.

Segundo. Aprobar la rendición final de cuentas de la sociedad Sociedad Hotel Cartagena Bocacanoa del Sol S.A. en Liquidación Judicial, presentada por la liquidadora Dra. Sandra Liliana Granados Casas mediante memorial 2025-01-548096 de 30 de julio de 2025, de la gestión adelantada al 31 de diciembre de 2024; por las razones expuestas en la presente providencia.

Tercero. Dado que los estados financieros y el informe de rendición de cuentas de gestión con corte al 31 de diciembre de 2024, están certificados por una profesional de la contaduría, el Despacho entiende con esta refrendación que se han tenido en cuenta todos los aspectos fiscales inherentes a la sociedad Sociedad Hotel Cartagena Bocacanoa del Sol S.A. en Liquidación Judicial.

Cuarto. Advertir a la liquidadora de la concursada, que de conformidad con el artículo 17 del Anexo 6 del Decreto 2270 de 2019, debe conservar los archivos de la liquidación por un término de cinco (5) años contados a partir de la aprobación del informe de rendición final de cuentas.

Quinto. Advertir a la liquidadora que, si después de terminado el proceso de liquidación aparecieren bienes de la deudora, de manera inmediata informe al Despacho de tal hecho, a fin de seguir el procedimiento que ordena la ley.

Sexto. Ordenar a la liquidadora que un plazo no mayor a sesenta (60) días deberá informar y remitir al despacho las gestiones adelantadas y el traspaso a persona indeterminada respecto del vehículo de placas GNG 404, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Séptimo. Advertir que los gastos de administración que no hayan sido reportados en el proceso, como honorarios por servicios prestados, conservación y custodia de los libros y papeles de la sociedad, declaraciones e impuestos con entidades fiscales, gastos notariales y bancarios, y demás, serán asumidos por cuenta y riesgo propio de la liquidadora.

Octavo. Advertir a la liquidadora que será de su exclusiva responsabilidad cualquier omisión respecto de efectuar los descuentos que corresponda sobre los diferentes conceptos de pagos de retenciones tributarias e impuestos y trasladar dichas sumas al ente correspondiente, cuando sea el caso.

Noveno. Ordenar a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor que proceda a inscribir el presente Auto, cancelar la matrícula mercantil, levantar las medidas cautelares y cancelar los gravámenes frente a los establecimientos de comercio y razón social, registrados de la sociedad Sociedad Hotel Cartagena Bocacanoa del Sol S.A. en Liquidación Judicial, decretado mediante Auto de apertura, cuando sea el caso. Líbrese el oficio.

Decimo. Ordenar a la DIAN del domicilio de la sociedad que proceda a cancelar el RUT correspondiente, en aplicación de lo estipulado en el artículo 17 del Decreto 2640 de noviembre 7 de 2013, sin perjuicio de la continuación por parte de la liquidadora con los trámites de solicitud de devolución de impuestos. Líbrese el oficio.

Décimo Primero. Ordenar a la liquidadora que informe al Despacho sobre las acciones tendientes a la cancelación del registro único tributario ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Décimo Segundo. Ordenar a la liquidadora cancelar todas las cuentas bancarias cuyo titular sea la concursada y deje constancia de ello en el expediente.

Décimo Tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad librar los oficios correspondientes, a la DIAN y Cámara de comercio del domicilio del deudor.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
471Y-fdc8-4=15-fdc8-47U5-fdc8

Décimo Cuarto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, remitir copia de la presente providencia al Grupo de Registro de Especialistas de esta Entidad, para lo de su competencia.

Décimo Quinto. Declarar terminado el proceso y archivar el expediente liquidatorio de la sociedad Sociedad Hotel Cartagena Bocacanoa del Sol S.A. en Liquidación Judicial, con Nit. 800.241.223 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Natalia Tovar Patarroyo
Directora de Procesos de Liquidación II

Rad: 2025-01-611157

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

NOMBRE: B1164

CARGO: Funcionario Dirección de Procesos de Liquidación II

REVISOR(ES) :

NOMBRE: N3900

CARGO: Directora de Procesos de Liquidación II

APROBADOR(ES) :

Validar documento Res. 325 19-01-2015
471Y-fdc8-4=15-fdc8-47U5-fdc8